

Bogotá, 20 agosto 2026



Radicado No.: 20265330613761

Fecha: 20 agosto 2026

Señores:

Operador De Servicios Estrategicos De Transporte De Colombia S.a. Sigla Osetco S.a.

Carrera 101 #72 a - 37

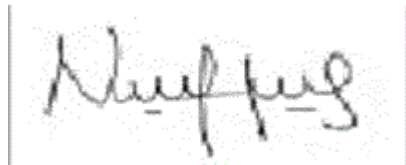
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital).

Asunto: Comunicación resolución no. 010396 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**010396** de fecha 14/08/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Natalia Hoyos Semanate.
Coordinadora Grupo interno de Notificaciones

Página | 1

Superintendencia de Transporte

Portal Web: www.supertransporte.gov.co

Dirección: Dg 25g # 95 A 85, Torre 3 Piso 1 y 4, Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3526700 **Línea Gratuita:** (+57) 018000915615

GD-FR-004
V5 – 02-Ago-2024

GRUPO DE NOTIFICACIONES

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 010396 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 769 de 2002, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, el Decreto 2409 de 2018, y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución No. 12206 del 6 de diciembre de 2023¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A.**, con NIT **900451003-1**, (en adelante también "la Investigada"), formulando el siguiente cargo:

"CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando décimo primero, se evidencia que la sociedad **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A.**, presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289 del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022 (...)"

Mediante Resolución No. 2902 del 14 de marzo de 2025², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **RESPONSABLE** a la sociedad **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA SASIGLA OSETCO SA**, con **NIT. 900451003**, frente a la formulación de los cargos, de conformidad con la parte motiva del presente proveído, así:

CARGO ÚNICO: De la misma manera y bajo lo argumentado en líneas anteriores, es posible concluir que el comportamiento de la investigada presuntamente infringió la conducta descrita en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al incurrir en la omisión de reportar los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Constitución Política, en el artículo 289

¹ Notificada por aviso publicado en la página web de esta Superintendencia el 14 de marzo de 2024.

² Notificada personalmente, a través de medios electrónicos, el 25 de marzo de 2025, de acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico con ID 41835, expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.

RESOLUCIÓN No 010396 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

del Código de Comercio y en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA SASIGLA OSETCO SA**, con **NIT. 900451003**, por incurrir en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 al no realizar el reporte de los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, con **MULTA de SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$6.198.300)** equivalentes a **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE Unidades de Valor Básico (537)** que a su vez equivalen a **6,82 salarios mínimos mensuales legales vigentes al año 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo (...)"

El apoderado de la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A.**, con NIT **900451003-1**, haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, interpuso dentro del término legal, recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 2902 del 14 de marzo de 2025, a través del radicado No. 20255340428382 del 8 de abril de 2025.

Finalmente, mediante Resolución No. 16416 del 27 de octubre de 2025³ la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR** en todas las demás partes la Resolución No. 2902 del 14 de marzo de 2025. Lo anterior, de conformidad con la parte motiva del Acto Administrativo.*

ARTÍCULO CUARTO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2902 del 14 de marzo de 2025, ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte (...)"

II. COMPETENCIA

El Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función de este Despacho , "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito", teniendo en cuenta que la Resolución No. 2902 del 14 de marzo de 2025, fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte.

III. LAS PRUEBAS EN EL RECURSO

³ Notificada el 28 de octubre de 2025, de acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico con ID 59083, expedida por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S y por aviso el 24 de noviembre del 2025 de acuerdo a la guía de entrega RA546673347CO expedida por la empresa de servicios postales 4 72.

RESOLUCIÓN No 010396 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

La Ley 1437 de 2011 señala que los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

En el caso que nos ocupa, la empresa investigada **NO** aportó pruebas ni solicitó la práctica de estas, al momento de interponer el recurso de reposición y en subsidio apelación.

IV. DE LOS ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En el Recurso de Reposición y en subsidio de Apelación el apoderado de la investigada argumentó lo siguiente:

"(...) Por lo anterior, debemos afirmar que el artículo 46 de la ley 336 de 1996 no existe en el ordenamiento jurídico colombiano. No obstante, muchos normogramas de las entidades públicas no tienen en cuenta la vigencia de las normas, y otros tantos, simplemente reproducen la última versión o la versión original sin tener en cuenta la sentencia de inexequibilidad C-923 de 1999 del 18 de noviembre de 1999.

(...) En ejercicio de las facultades otorgadas por el mencionado artículo 120 de la Ley 489 de 1998, el Gobierno expidió el decreto 1122 del 26 de junio de 1999, "por el cual se dictan normas para suprimir trámites, facilitar la actividad de los ciudadanos, contribuir a la eficiencia y eficacia de la Administración Pública y fortalecer el principio de la buena fe."

El decreto mencionado dedica su capítulo XXIV al tema del sistema de transporte.

En esa sección se modifican o suprimen algunos artículos de la Ley 336 de 1996 – el estatuto del transporte – y se adicionan otros sobre el mismo tema. En particular, el texto de esa disposición, afectan directamente la norma objeto de la presente investigación administrativa, ya que al ser los Artículos 46 y 49 de la Ley 336 de 1996 subrogado por el artículo 320 del Decreto 1122 de 1999, publicado en el Diario Oficial No. 43.622 del 29 de junio de 1999. Decreto que posteriormente fue Declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-923-99 del 18 de noviembre de 1999, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis. Nos encontramos ante el evento que NO existe norma sancionatoria aplicable.

(...) 7. De la lectura detenida, exegética y clara del artículo 29 de la constitución política de Colombia, podemos identificar que solo la LEY PREEXISTENTE y VIGENTE aplicada por el funcionario competente, con las formas procesales propias a la actividad que realiza mi cliente, puede ser aplicada al presente escenario sancionatorio.

8. Es preciso hacer un paréntesis y recordar que Colombia, como estado social de derecho, está cimentado sobre la tríada de los

RESOLUCIÓN No 010396 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

poderes públicos: legislativo, ejecutivo y judicial (art. 113 C.P.). El primero de aquellos poderes está en cabeza del Congreso, quien genera las leyes (arts. 114 y 1505 C.P.). El segundo poder, el ejecutivo, en cabeza del Presidente es la suprema autoridad administrativa, y jefe de gobierno (art 115 C.P.). Y finalmente tenemos el poder judicial, que, en cabeza de las altas cortes, seguido de los tribunales, jueces, fiscales y otras entidades de carácter judicial aplican las leyes según su competencia y el debido proceso. La anterior definición de competencias GARANTIZA que en Colombia no exista autoritarismo, concentración de poder y arbitrariedades como las que se están materializando con la presente investigación, y como adelante se expone.

9. Como verán, en materia administrativa sancionatoria existe el principio de reserva legal, que indica que solo las normas con fuerza material de ley, pueden establecer la descripción de las conductas sancionables y la sanción aplicable. Es decir, que solo una LEY de la república puede ser la base de la presente investigación, veamos:

(...) 10. Por lo anterior, NO es cierto como lo indican los considerandos de la Resolución de Apertura de investigación No.12206 del 06-12-2023 y la Resolución de Fallo No.2902 del 14-03-2025, no existe ley aplicable que describa las conductas reprochables y la sanción aplicable; pues en Colombia, el marco regulatorio y sancionador de las empresas de Transporte Público Especial, FUE DECLARADO INEXEQUIBLE por la sentencia C923-DE 1999.

11. Por lo anterior, en virtud de los principios del debido proceso, moralidad, congruencia, buena fe, lealtad procesal, imparcialidad, principio de reserva legal y legalidad de las faltas y sanciones¹², solicitamos desde ya la revocatoria de la sanción y el archivo de la presente investigación, toda vez que el A quo violó el debido proceso, el principio de reserva legal de las multas y sanciones y el espíritu de la ley.

12. El Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, CP: Germán Bula Escobar, Número Único: 11001-03-06-000-2018-00217-00, Radicación interna: 2403. Referencia: Sanciones administrativas en el transporte público terrestre automotor. Decreto 3366 de 2003 y Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte ha dicho en el marco de la tipicidad lo siguiente:

(...) 13. Por considerarlo violatorio del debido proceso, y en desarrollo del principio de tipicidad de las faltas y sanciones en materia de transporte público, solicito al Despacho revocar la sanción impuesta en el marco de la presente investigación administrativa en contra de OSETCO SA, exonerándola de su autoría, absteniéndose de imponerle multa alguna y ordenando su archivo (...)"

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

RESOLUCIÓN No 010396 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Revisados los argumentos del recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 13667 del 20 de diciembre de 2024, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

5.1. Sobre los argumentos generales.

5.1.1. Frente a la presunta vulneración al principio de Debido Proceso y Desconocimiento del Precedente Jurisprudencial.

Frente a los argumentos expuestos por la recurrente, mediante los cuales sostiene que la decisión sancionatoria vulnera el debido proceso y el principio de legalidad al fundamentarse en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, disposición que, a su juicio, habría desaparecido del ordenamiento jurídico como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 1122 de 1999; que la norma original no recobró vigencia por aplicación del artículo 14 de la Ley 153 de 1887; y que, en consecuencia, la autoridad administrativa desconoció el precedente constitucional relacionado con los efectos jurídicos de dicha declaratoria de inexequibilidad, este Despacho advierte que, prima facie, tales planteamientos carecen de la entidad suficiente para desvirtuar la presunción de legalidad que ampara la decisión recurrida.

En primer lugar, observa este Despacho que la inconformidad planteada por la recurrente parte de una interpretación particular respecto de los efectos derivados de la declaratoria de inexequibilidad del Decreto 1122 de 1999, para concluir que el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 habría desaparecido definitivamente del ordenamiento jurídico. Sin embargo, dicha conclusión no se deriva de manera automática del contenido de las providencias constitucionales invocadas ni constituye, por sí sola, una consecuencia jurídica ineludible de la declaratoria de inexequibilidad referida. Antes bien, la argumentación expuesta por la recurrente corresponde a una construcción interpretativa que pretende extender los efectos de las decisiones de constitucionalidad más allá del alcance expresamente definido por la Corte Constitucional, sin demostrar de manera concreta que el fundamento normativo empleado por la Administración careciera de vigencia o hubiese perdido eficacia jurídica al momento de la ocurrencia de los hechos investigados.

En ese sentido, la simple afirmación consistente en que el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 no hace parte del ordenamiento jurídico no resulta suficiente para desvirtuar la legalidad de la actuación administrativa, toda vez que el ejercicio de la potestad sancionadora desarrollado por esta Superintendencia encuentra sustento en el conjunto normativo que regula la actividad transportadora y en las disposiciones que atribuyen a esta autoridad las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los sujetos sometidos a su supervisión. Bajo esa perspectiva, la interpretación aislada que propone la recurrente desconoce la necesidad de efectuar una lectura sistemática del ordenamiento jurídico y de las normas que disciplinan el deber de suministrar oportunamente la información requerida por esta Superintendencia, obligación

RESOLUCIÓN No 010396 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

que constituye un instrumento indispensable para el adecuado ejercicio de las funciones constitucionales y legales de inspección, vigilancia y control.

De igual manera, tampoco encuentra vocación de prosperidad el argumento según el cual la decisión recurrida desconoce el principio de legalidad de las sanciones administrativas. En efecto, el principio de legalidad exige que tanto la conducta reprochable como la consecuencia jurídica se encuentren previamente determinadas por el ordenamiento jurídico, exigencia que, en principio, se observa satisfecha en la presente actuación, toda vez que la investigación administrativa se originó en el presunto incumplimiento del deber legal de reportar oportunamente los estados financieros correspondientes a la vigencia 2021, obligación prevista dentro del marco normativo que regula las facultades de supervisión de esta Entidad y cuya finalidad consiste en garantizar el adecuado ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control. En consecuencia, las discrepancias interpretativas planteadas por la recurrente respecto de la vigencia o alcance de una determinada disposición normativa no desvirtúan, por sí mismas, la existencia de un fundamento jurídico para el ejercicio de la potestad sancionadora ni permiten concluir que la Administración hubiese actuado al margen del principio de legalidad.

Así mismo, las referencias efectuadas por la recurrente al artículo 14 de la Ley 153 de 1887 y a diversas providencias de la Corte Constitucional constituyen argumentos orientados a respaldar la interpretación jurídica que propone frente a la vigencia del literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996; sin embargo, la sola cita de disposiciones legales y precedentes judiciales no resulta suficiente para acreditar que la interpretación acogida por la autoridad administrativa desconozca el precedente constitucional o vulnere el debido proceso. Para que ello ocurra sería necesario demostrar que la decisión recurrida se apartó de manera injustificada de una regla jurisprudencial clara, específica y aplicable al caso concreto, circunstancia que no se evidencia acreditada dentro del expediente. Por el contrario, los planteamientos del recurso corresponden a una valoración jurídica distinta sobre el alcance de determinadas decisiones judiciales, sin que de ello pueda inferirse, de manera automática, la configuración de una irregularidad sustancial que afecte la validez del acto administrativo recurrido.

En igual sentido, la alegada vulneración del debido proceso aparece construida como una consecuencia derivada de la tesis principal relacionada con la supuesta inexistencia de la norma sancionatoria. Así, al no encontrarse demostrada, siquiera de manera preliminar, la premisa sobre la cual descansa dicha afirmación, tampoco resulta posible concluir que la actuación administrativa hubiese desconocido las garantías propias del procedimiento administrativo sancionador. Antes bien, del análisis integral del expediente se advierte que la actuación fue adelantada con observancia de las etapas previstas en la Ley 1437 de 2011, garantizando a la investigada las oportunidades procesales para ejercer los derechos de contradicción y defensa, sin que las discrepancias interpretativas propuestas en el recurso tengan la virtualidad de desvirtuar, por sí solas, la regularidad formal y sustancial del procedimiento adelantado.

RESOLUCIÓN No 010396 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En ese contexto, este Despacho observa que las inconformidades formuladas por la recurrente se sustentan, esencialmente, en una determinada interpretación sobre la vigencia y alcance de una disposición normativa y sobre los efectos de una sentencia de constitucionalidad, sin aportar elementos jurídicos o probatorios que permitan demostrar, de manera objetiva, que la decisión recurrida carece de fundamento normativo o que la autoridad administrativa hubiese ejercido su potestad sancionadora por fuera del marco legal aplicable. En consecuencia, los argumentos desarrollados en el recurso constituyen, en principio, una discrepancia interpretativa frente a la motivación expuesta en primera instancia, mas no una demostración suficiente de la existencia de una irregularidad sustancial capaz de desvirtuar la presunción de legalidad que ampara el acto administrativo recurrido.

En ese contexto, este Despacho observa que las inconformidades planteadas por la recurrente, analizadas de manera integral y sistemática, no evidencian, prima facie, la existencia de irregularidades sustanciales capaces de desvirtuar los fundamentos jurídicos y probatorios que soportan la decisión recurrida. Por el contrario, los planteamientos contenidos en el recurso se edifican sobre una interpretación particular del alcance de determinadas disposiciones legales y de los efectos de la jurisprudencia constitucional, sin que de ello se desprenda, de manera objetiva, la inexistencia del fundamento jurídico empleado por la Administración ni la configuración de una vulneración material del debido proceso. En tal sentido, desde una perspectiva estrictamente sustancial, las inconformidades propuestas carecerían de la entidad suficiente para infirmar la declaratoria de responsabilidad adoptada en primera instancia.

No obstante lo anterior, antes de emitir un pronunciamiento definitivo respecto de la prosperidad o no de los argumentos formulados en el recurso de apelación, este Despacho considera indispensable verificar la concurrencia de los presupuestos jurídicos que habilitan el ejercicio de la competencia funcional en esta instancia, toda vez que el análisis de fondo de las inconformidades planteadas únicamente resulta jurídicamente posible cuando la autoridad administrativa conserva incólume la aptitud legal para adoptar una decisión sustancial.

En ese orden de ideas, frente a la procedibilidad del pronunciamiento de segunda instancia dentro de la presente actuación administrativa, el Despacho advierte que el ejercicio de la atribución funcional correspondiente debe analizarse en consonancia con los presupuestos de habilitación que condicionan la validez del actuar administrativo, particularmente aquellos asociados a la temporalidad del ejercicio competencial y a la conservación de la aptitud jurídica para emitir decisión de fondo.

En ese sentido, conviene señalar que las competencias asignadas a las autoridades administrativas se encuentran delimitadas no solo por criterios materiales y funcionales, sino igualmente por elementos de orden temporal cuya observancia resulta necesaria para la producción válida de actuaciones administrativas con efectos jurídicos plenos.

RESOLUCIÓN No 010396 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Así las cosas, una vez verificado el estado actual de la actuación y el desarrollo secuencial de las etapas procesales surtidas dentro del expediente, se evidencia una modificación sustancial de los presupuestos jurídicos que inicialmente sustentaban la habilitación decisoria en sede de apelación, circunstancia que repercute directamente sobre la posibilidad de emitir un pronunciamiento sustancial respecto del recurso interpuesto.

Bajo tal contexto, estima este Despacho que la continuidad del trámite decisorio en esta instancia desbordaría los parámetros que rigen el ejercicio regular de la función administrativa, particularmente en lo relacionado con los principios de juridicidad, seguridad jurídica y ordenación procedimental que orientan las actuaciones de la Administración. En consecuencia, cualquier valoración definitiva sobre la prosperidad o no de los argumentos formulados por la recurrente exige, de manera previa e ineludible, verificar la subsistencia de la competencia funcional para resolver el recurso de apelación, por constituir este un presupuesto de validez que antecede lógicamente al estudio de mérito de las inconformidades propuestas y condiciona la posibilidad jurídica de emitir una decisión sustancial dentro de la presente actuación administrativa.

En consecuencia, atendiendo la configuración actual de la actuación administrativa y los efectos jurídicos derivados de la inactividad decisoria dentro de la oportunidad legalmente prevista, este Despacho encuentra procedente acceder a las pretensiones formuladas por el recurrente en el recurso de apelación, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución No. 2902 del 14 de marzo de 2025, confirmada con Resolución No. 16416 del 27 de octubre de 2025; y, por lo tanto, **ARCHIVAR** la presente investigación, conforme a los efectos previstos por el ordenamiento jurídico.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. ACCEDER a las pretensiones formuladas por el recurrente en el recurso de apelación, y, en consecuencia, **REVOCAR** la Resolución No. 2902 del 14 de marzo de 2025, confirmada con Resolución No. 16416 del 27 de octubre de 2025; y, por lo tanto, **ARCHIVAR** la presente investigación, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFÍQUESE el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces, de la sociedad la empresa **OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A. SIGLA OSETCO S.A.**, con NIT **900451003-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. ADVERTIR que contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 4. COMUNICAR una vez quede ejecutoriada la presente resolución en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

RESOLUCIÓN No 010396 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

Administrativo, a la Dirección Financiera y al Grupo de Cobro Coactivo de esta Entidad para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 14 agosto 2026.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO JOSÉ DAZA SAGBINI
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Luis David Trujillo Cerquera	luistrujillo [14/agosto/2026 10:08:02 a. m.]
Revisó	Angie Vanessa Jimenez Timana	angiejimenez [14/agosto/2026 10:09:52 a. m.]
Aprobó	Alberto José Daza Sagbini	albertodaza [14/agosto/2026 12:25:25 p. m.]

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO
MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
OPERADOR DE SERVICIOS ESTRATEGICOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA S.A.
SIGLA OSETCO S.A.
Sigla: OSETCO S.A.
Nit: 900.451.003 - 1
Domicilio Principal: Barranquilla

MATRÍCULA

RESOLUCIÓN No 010396 DE 14 agosto 2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 13/08/2026 - 16:25:57
Recibo No. 13617442, Valor: 0
CODIGO DE VERIFICACIÓN: FC6FE9D4FF

Matrícula No.: 532.072
Fecha de matrícula: 18 de Nov/bre de 2011
Último año renovado: 2022
Fecha de renovación de la matrícula: 26 de Mayo de 2022
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

*ESTA SOCIEDAD NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVACIÓN DEL AÑO: 2022

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 50 No 75 - 131 LO 17
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico: administrativo@osetco.com
Teléfono comercial 1: 3103453023
Teléfono comercial 2: 3046368638
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 101 No 72 A - 37
Municipio: Bogotá - Santa Fe de Bogotá
Correo electrónico de notificación: gerencia@osetco.com
Teléfono para notificación 1: 3103453023
Teléfono para notificación 2: 3046368638
Teléfono para notificación 3: No reportó

LA PERSONA JURÍDICA SI AUTORIZÓ PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 291 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO